



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06424-2015-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ARCÁNGEL SOLIS OROPEZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por el procurador público ad hoc del Gobierno Regional de Lima, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. El recurrente manifiesta que en la sentencia de autos no se hace mención del precedente recaído en la Sentencia 5057-2013-PA/TC, caso Huatuco, pese a que ha adjuntado varias sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven aplicando dicho precedente. Agrega no tener conocimiento de que el citado precedente haya sido dejado sin efecto o que el Tribunal Constitucional se haya apartado del mismo en los términos expresados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Preliminar. Asimismo, señala que en la sentencia emitida en los Expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, se resolvió declarar inconstitucional la exclusión de los obreros de los gobiernos regionales y locales de la Ley 30057, de la Ley del Servicio Civil, pese a ello, en la sentencia de autos no se ha señalado nada al respecto.
3. Sobre el particular, se advierte que antes que solicitarse la precisión o aclaración de algún aspecto contenido en la sentencia, el recurrente ha esgrimido argumentos destinados a cuestionar lo resuelto, por lo que corresponde desestimar la petición antes referida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06424-2015-PA/TC
HUAURA
MIGUEL ARCÁNGEL SOLIS OROPEZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06424-2015-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ARCÁNGEL SOLIS

OROPEZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con la ponencia que se nos hace llegar que aquí en rigor no se nos plantea una aclaración, sino que se busca una respuesta que escapa a los alcances de lo que puede atenderse a través de una solicitud de aclaración. Ahora bien, y adicionalmente a ello, quiero realizar algunas precisiones al respecto.
2. En primer término, y con todo respeto, una lectura literal de lo señalado en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional descarta la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias. En efecto, en el proyecto de resolución se cita el mencionado artículo con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
3. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, esta posibilidad.
4. En segundo lugar, debo resaltar que en mi fundamento de voto incluido en la resolución que hoy se pide “aclarar” se señala con claridad cuál es la justificación jurisprudencial del sentido de mi pronunciamiento. Allí se hace mención expresa a lo planteado en el precedente “Huatuco”, luego de las precisiones realizadas al respecto en el caso “Cruz Llamos”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL